



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 0 1

La Laguna, a 19 de julio de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de La Laguna en relación con la *revisión de oficio de las matrículas efectuadas en la Facultad de Psicología de las alumnas M.S.B.F., E.M.C.M., V.G.G., N.D.F. y M.A.C. (EXP. 86/2001 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 25 de junio de 2001, el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de la Laguna interesa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.7 de la Ley 4/84, de 6 de julio, y 102 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), preceptivo dictamen en relación con la revisión de oficio de matrículas efectuadas en la Facultad de Psicología por diversas alumnas.

El fundamento de la revisión se encuentra en el hecho de que fue admitida la matriculación para cursar los estudios universitarios de Psicología a personas que carecían de la titulación exigida para ello. Consecuentemente, los actos cuya revisión se pretende, se dice, incurren en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC, al haber adquirido las interesadas el derecho a cursar tales estudios careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

II

1. S.B.F., E.M.C.M., V.G.G., N.D.F. y M.A.C. efectúan, en el mes de julio del año 2000, solicitud de preinscripción para el curso 2000-20001. Todas las solicitantes

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

hacen constar que su título de acceso era Formación Profesional (FP) II y, en el apartado de la solicitud correspondiente al orden de preferencia en cuanto a los estudios a cursar, igualmente todas incluyeron los de Psicología.

Culminado el proceso de preinscripción, todas las interesadas obtuvieron plaza en la Facultad de Psicología, por lo que el siguiente mes de septiembre efectúan sus solicitudes de matrícula, que resultaron aceptadas por la Universidad de La Laguna. Estas solicitudes venían acompañadas por el correspondiente expediente académico de cada una de las interesadas, en el que consta el hecho de haber superado los estudios de FP II, Rama Sanitaria, especialidad de Radiodiagnóstico.

En febrero de 2001, la Secretaría General de la Universidad detecta que se había procedido a matricular a estas cinco alumnas sin estar en posesión de la titulación exigida para ello, por lo que se solicitó informe al Decano de la Facultad de Psicología, quien, en escrito de 20 de febrero, achaca la situación producida a la información institucional facilitada a los estudiantes y a deficiencias del sistema informático, que no detecta la imposibilidad de acceder a los referidos estudios con el título alegado por las interesadas.

Con estos antecedentes, el 10 de mayo de 2001 se dicta por el Rector de la Universidad de La Laguna la preceptiva Resolución de iniciación del procedimiento de revisión de oficio, en la que además se acuerda la acumulación de los procedimientos a la que faculta el artículo 73 LRJAP-PAC, dada su identidad sustancial.

2. En el presente procedimiento de revisión de oficio se han cumplido los trámites legales preceptivos, pues consta la Resolución de iniciación dictada por órgano competente (artículos 18.1 de la Ley de Reforma Universitaria y 140 y 141 de los Estatutos de la Universidad de La Laguna), así como el cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia, el informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad y la Propuesta de Resolución que ha de culminar el expediente enviado a este Consejo. Por consiguiente, no existe obstáculo para que se proceda a examinar el fondo del asunto.

III

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) regula, en el Capítulo Cuarto de su Título Primero (arts. 30 a 35), la Formación Profesional. Con anterioridad, su regulación era la prevista en el Ley

14/1970, de 4 de agosto, que distinguía la formación profesional de primer y segundo grados. La LOGSE ofrece una nueva regulación y, conforme a su artículo 30.2, la formación profesional incluirá tanto la formación profesional de base, como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

En relación con la primera, el apartado 3 del mismo precepto establece que todos los alumnos han de recibir una formación básica de carácter profesional en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato. La formación profesional específica de grado medio puede ser cursada por quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria (art. 31.1). La superación de esta enseñanza otorga el título de Técnico en la correspondiente profesión (art. 35.2).

Por su parte, para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de bachiller (art. 31.2), o bien, se podrá acceder a través de las convalidaciones a que se refiere el art. 31.4. Los alumnos que superen estas enseñanzas recibirán el título de Técnico Superior de la correspondiente profesión. Este título de Técnico Superior, conforme al art. 35.4 LOGSE, permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.

Finalmente, la Disposición adicional cuarta, en sus apartados 3 y 4 prevé, respectivamente, la equivalencia entre los títulos vigentes en el momento de entrada en vigor de la Ley y los que se crean por ésta, de tal forma que el vigente título de Técnico Auxiliar tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Técnico en la correspondiente profesión, mientras que el vigente título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

La previsión del artículo 35.4 LOGSE ha sido desarrollada por el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo. En concreto, su Disposición transitoria primera dispone: "*Hasta tanto no se modifique el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del sistema Educativo, los*

Títulos de Técnico Superior permitirán el acceso directo a los estudios universitarios que se detallan en el anexo (...)”.

El Real Decreto 1005/1991 a que alude esta disposición transitoria fue derogado por el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril y éste, a su vez, por el RD 69/2000, de 21 de enero. Sin embargo, ninguno ha establecido a qué enseñanzas universitarias se permite el acceso con aquella titulación, limitándose en ambos casos a facultar al Ministro de Educación y Cultura a actualizar las opciones de estudios (Disposición final primera.2). Por tanto, ha de considerarse que continúa en vigor lo previsto en el Real Decreto 777/1998, sin que se haya producido actualización o modificación alguna en relación con los estudios cursados por las interesadas.

IV

1. Conforme han acreditado las alumnas afectadas en el momento de solicitar su matrícula en la Facultad de Psicología, todas se encuentran en posesión del título de Técnico Especialista en Radiodiagnóstico (que tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el actual título de Imagen para el Diagnóstico, conforme al art. 10 y anexo III del RD 777/1998). La Disposición adicional cuarta.4, LOGSE, anteriormente citada, determina que el título de Técnico Especialista tiene los mismos efectos académicos que el nuevo de Técnico Superior, con los efectos previstos en el art. 35.4 LOGSE.

Y, justamente, el anexo III del Real Decreto 777/1998 prevé el acceso desde el ciclo formativo de grado superior Imagen para el Diagnóstico a los estudios de Maestro y de Diplomado en Educación Social, Enfermería, Fisioterapia, Logopedia, Podología, Terapia Ocupacional o Trabajo Social.

Por consiguiente, el título en cuya posesión se encuentran las interesadas no habilita para acceder a los estudios de Psicología, por lo que procede estimar, como hace la Propuesta de Resolución, que concurre la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, pues se ha adquirido un derecho por parte de las interesadas, el de cursar los estudios conducentes a obtención del título de Licenciado en Psicología, careciendo del requisito esencial de ostentar la titulación académica adecuada que les permitiera tal acceso, siendo un requisito de carácter esencial exigido por la LOGSE el de poseer la titulación que en cada caso se indica. Es más, la formación profesional de grado superior sólo habilita para cursar estudios universitarios que, determinados reglamentariamente, guarden relación con los estudios cursados (art.

35.4 LOGSE), no pudiéndose cursar los estudios de Psicología con título diferente al previsto al respecto.

2. Sin perjuicio de considerar la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución en lo que afecta a la declaración de nulidad por las razones apuntadas, es necesario resaltar que en la misma no se ha previsto las posibles indemnizaciones que proceda reconocer a las interesadas (art. 102.4 LRJAP-PAC). En trámite de audiencia, algunas de las alumnas solicitan con carácter subsidiario a su petición principal, consistente en que no se declare la nulidad de sus matrículas, que se les permita la matriculación en determinadas Diplomaturas de las previstas en el Decreto 777/1998, en caso de que esta opción tampoco resulte posible, se proceda a la apertura de un proceso tendente a la evaluación, valoración y abono de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Y, en particular, el derecho a percibir la correspondiente indemnización ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia del TS en supuestos similares sobre la base de que la revisión de la matrícula, junto a la pérdida de un curso académico, ocasiona gastos a los afectados y, por tanto, perjuicios patrimonialmente evaluables (SSTS de 19 de mayo y 9 de diciembre de 1999, Ar. 4497 y 8824, respectivamente). Por ello, resulta procedente que la Resolución que se dicte reconozca el derecho a la indemnización de las interesadas.

CONCLUSIONES

1.- La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en lo que afecta a la declaración de nulidad de las matrículas (Fundamento IV, Punto 1).

2.- No obstante, procede que se reconozca el derecho de las interesadas a percibir la correspondiente indemnización por los perjuicios que dicha declaración les causa (Fundamento IV, Punto 2).